

cuencia de su quiebra, en Abril ó Mayo último, lo que dió motivo á oposicion por la razon de que en las listas habia sido fraudulentamente omitida una reclamacion de Benjamin Weil contra la República de México por algodón." Los Bloch contestaron al cargo por medio de su abogado, diciendo que en la época en que las listas se habian presentado—dentro de los últimos dos años—no sabian nada de dicha reclamacion. El tribunal creyó á los Bloch, y estos fueron *rehabilitados*.

Presenta, pues, el gobierno de México una prueba tan clara como la luz del medio dia, de que la reclamacion de Benjamin Weil es el fraude más escandaloso cometido ante esta comision, porque no hay una sola palabra de verdad en la relacion del hecho en que ella se ha fundado.

Rehusar la revision del caso existiendo tal prueba, seria cerrar voluntariamente los ojos á la evidencia, y sancionar á sabiendas un fraude con ultraje de la justicia.

Apela el que suscribe á la justificacion del Arbitro, apela á sus sentimientos de hombre honrado, apela á la probidad que le ha hecho merecer una reputacion sin mancha.

¿Puede haber razon alguna para premiar un crimen?

¿Por no corregir un error involuntario, cuando aun es tiempo de enmendarlo, se ha de dejar enormemente gravado el pobre Erario mexicano en beneficio de especuladores infames?

No, no es posible que así proceda un juez probo, cuya única norma son la verdad, la justicia y la equidad.
(Firmado) *Eleuterio Avila*.

(Se presentó en 19 de Setiembre de 1876.)

"Diario Oficial."—Número 101.—Marzo 30 de 1877.

NUMERO 36.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Compañía minera "La Abra" contra México Núm 489.
Petición de Revision.

La importancia del fallo pronunciado en este caso indujo al que suscribe á comunicarlo por telégrafo á su gobierno, y acaba de recibir de él instrucciones para solicitar respetuosamente la revision del caso.

Pareciendo conveniente que la solicitud sea sometida al Arbitro ántes de que terminen las funciones de los Comisionados, el que suscribe se limitará á indicar en ella algunas de las razones que funda la revision.

El efecto de la incorporacion de una compañía conforme á las leyes del Estado de Nueva-York, no puede extenderse á un territorio extranjero.

Dentro del Estado de Nueva-York y, á lo más, dentro de los Estados-Unidos, puede conceder derechos la ley municipal á las corporaciones; pero no conferirles los que solo pueden dimanar de una soberanía extraña.

La compañía reclamante en virtud de su incorporación tendría derechos civiles dentro de los Estados-Unidos; pero no el de adquirir minas en México si la ley de aquella república no se lo concedía.

Y este es precisamente el caso, pues la ley de 1º de Febrero de 1856, solo á los extranjeros avecindados y residentes en la República les permite adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas incluso las minas. (Art. 1º)

Así, pues la empresa acometida por la compañía reclamante no fué autorizada por la ley mexicana, aunque, en su origen, hubiese sido de buena fé.

Además, la protección ofrecida por el gobierno de México á los inmigrantes, nunca se extendió ni pudo extenderse á más que á los que los tratados con sus respectivos gobiernos y las leyes del país determinan, á saber: á dejarles abiertos los tribunales de justicia para que hiciesen valer sus derechos.

El Arbitro se muestra tan convencido por las pruebas de parte de los reclamantes, de que las autoridades locales de los distritos en que están situadas las minas de que se trata, fueron hostiles á la compañía que emprendió su explotación, que halla sumamente difícil el que suscribe desvanecer con pocas palabras tal conven-

cimiento; sin embargo, si el Arbitro se sirviera concederle un término prudente para ello, cree que podría conseguirlo.

También se sirve manifestar el Arbitro la íntima persuasión de que la hostilidad fué tal, que no quedó más recurso á la compañía que abandonar su empresa, pues en vano había acudido, por medio de un abogado á las más altas autoridades del Estado que rehusaron á intervenir en el asunto.

Podría, sin embargo, el que suscribe, analizando las pruebas relativas á estos puntos, esperar que el Arbitro modificara su opinión respecto á ellos.

Pero principalmente, desearía que el Arbitro se dignara concederle el tiempo necesario para hacer observaciones sobre el concepto de que por haberse abstenido el gobernador de intervenir en un negocio de carácter judicial, quedarán los interesados libres de la obligación de someter su queja á los tribunales.

Indicará simplemente sobre esto el que suscribe, que además de ser general en todos los extranjeros la obligación de emplear todos los recursos ordinarios, para obtener justicia, aun cuando de ellos no esperen éxito antes de acudir á la protección de sus respectivos gobiernos, los extranjeros que adquieren minas en México no solo contraen especialmente tal obligación, sino que renuncian del todo á dicho recurso extraordinario.

Los extranjeros que en virtud de esta ley—dice artículo 5º de la de 1º de Febrero de 1856—adqui-

ran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas, á las disposiciones que se han dictado ó se dictaren en lo sucesivo, sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto á estos puntos el derecho de extranjería.

Por consiguiente, dice el artículo 6º, *todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la Republica y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extranjera, cualquiera que sea.*

En un caso decidido por el Arbitro,—(King y Kennedy, número 340)—se dijo que no se habia acudido al tribunal competente para la reparacion de la alegada injuria, por no tenerse confianza en su imparcialidad, tratándose de un acto del gobernador que habia nombrado el mismo tribunal.

El fallo dice sobre esto: "The reasons given by Mr. Chase for not acquiescing to the proposal of general le la Garza *cannot be maintained by one government gainst another.*"

Al estimar el Arbitro el importe de la indemnizacion que resolviera conceder á la compañía reclamante, parece haber descansado en el dicho del presidente de esta, en cuanto al importe del capital invertido por la misma en la negociacion.

El capital nominal de la empresa fué de 300,000 pesos; no se han presentado constancias documentales sobre la venta de las acciones y producto efectivo de ellas, ni sobre los gastos hechos en la negociacion, que se alega importaron más de dicho capital, ni sobre los productos efectivos de las minas, ni sobre punto alguno referente á las pérdidas positivas que resintiera la compañía.

No obstante estar reconocido esto en el fallo, se concede una indemnizacion de cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos con réditos que, hasta 31 de Julio del corriente año, pueden hacer subir la suma total á 683,700 pesos, y cree el que suscribe que seria equitativo darle ocasion de hacer observaciones sobre la base adoptada para asignar el monto de la indemnizacion.

Hay en este punto una novedad en el fallo del presente caso.

El comisionado de los Estados-Unidos opinó que la indemnizacion debia corresponder solamente al capital invertido por la compañía, con réditos.

En su concepto, estaba probado que el importe de dinero tomado á la compañía era 2,978 pesos, y el del valor de varios trenes y provisiones que tambien cree fueron apropiados á uso público, lo estimaba en 75,000 pesos; pero hallando difícil determinar el total importe de los intereses destruidos, dió por cierto que lo habia sido toda la propiedad de la compañía, excep-

to la parte que habia sido tomada: dinero, trefes y provisiones.

Sobre estas sumas concedia intereses en lugar de utilidades, por creer que estas, tratándose de minas, son más que dudosas en todo tiempo, y principalmente en las circunstancias en que se originó la reclamacion.

En el fallo final además del importe de todas las sumas que la compañía alega haber gastado, y que excede al capital nominal de la mina, se le conceden cien mil pesos por valor estimativo de metales que se dan por sacados de las minas.

Entiende el que suscribe que esta asignacion no estaba comprendida en el parecer del comisionado de los Estados-Unidos, que excluia todas las utilidades, compensándolas con réditos.

Parece justo y equitativo que, pues ya se conceden á la compañía los intereses correspondientes al capital por ella invertido, ó no se le conceda otra utilidad, ó se descuenta el importe de esta de tales intereses, pues de otro modo resultaria que además de percibir un rédito por su capital, obtiene productos de él.

En el supuesto de que fuesen ciertos los hechos en que se funda la reclamacion, hay una cosa fuera de toda duda, y es que las utilidades que dejara de tener la compañía reclamante, no se convirtieron en un beneficio público para México.

Así, pues, para aquella nacion todo es pérdida; para la compañía, fuera del capital invertido realmente en la

empresa, toda es utilidad. ¿Es justo, es equitativo, que la obtenga doble en la forma de intereses y en la de productos?

Ni la República Mexicana, ni su gobierno general, pudo tener la menor parte en los actos reclamados; pero ya que estos se den por ciertos y se atribuya la responsabilidad á aquel gobierno, lo más á que puede extenderse es á indemnizar las pérdidas efectivas que resintiera la compañía reclamante. El mismo fallo lo dice en estas palabras:

“The Umpire is of opinion that the mexican government which with a spirit of liberality, which does it honour, encouraged all foreigners to bring their capital into the country is bound to compensate the claimant for the losses which they suffered through the misconduct of the local authorities.”

Parece, sin embargo, que el fallo comprende en la calificacion de pérdidas la del capital invertido y la de un producto de él, no percibido todavía. Este es uno de los puntos sobre que cree necesario el que suscribe, suplicar al Arbitro fije otra vez su atencion, permitiendo á la defensa someterle con alguna amplitud las observaciones que apenas quedan indicadas.

Es verdaderamente difícil la posicion del agente de México en este negocio.

Habia impugnado la reclamacion con el más íntimo conocimiento de que era no solo infundada, sino fraudulenta.

Vé que la opinion del Arbitro es en sentido enteramente opuesto, apoyándose en apreciaciones individuales.

Las respeta, como debe, el que suscribe: pero no puede participar de ellas, y necesita impugnarlas.

¿Cómo combinar estos dos deberes?

Si se tratara de demostrar un error de hecho, como que tales testigos no decian lo que se deba por existente en sus declaraciones, ó que tal ó cual documento no era la comprobacion de un gasto, sino que se referia á otro asunto, &c., &c., bien fácil seria la tarea del que suscribe.

Pero cuando, con el sincero deseo de no herir en lo más mínimo la justa susceptibilidad de un juez que descansa en la respetabilidad que le merecen los testigos de una parte, hay que demostrarle que estos no son dignos de ella, que están interesados en la reclamacion, que han empleado reprobados medios para la preparacion de las pruebas, &c., &c.; la tarea es sumamente difícil, é imposible desempeñarla con premura.

Los patronos de la reclamacion pidieron y obtuvieron dos prórogas para alegar sobre ella cuando tenian á la vista los fundamentos de la opinion adversa á sus pretensiones, mientras que la favorable á ellas, de cuya impugnacion debia encargarse la defensa, no tenia fundamento alguno, como lo reconocen los mencionados patronos de los reclamantes, en su alegato ante el Arbitro.

¿No seria equitativo conceder á la parte á quien se impone un gravámen de cerca de setecientos mil pesos, la oportunidad de hacer algunas observaciones sobre los fundamentos de tan grave decision, ahora que le son conocidas?

Tanto respecto á los de hecho como á los de derecho, tiene mucho que decir el que suscribe.

La compañía reclamante no adquirió por el acto de su incorporacion la *ciudadanía americana*, sino simplemente derechos civiles que podia obtener por el mismo medio una compañía inglesa ó alemana en los Estados-Unidos.

La ciudadanía de una sociedad mercantil se determina, no por el lugar en que se establece, sino por la nacionalidad de los que la forman.

No se ha probado que fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos los accionistas de la empresa de que se trata, y ni siquiera se ha determinado conforme á la regla establecida por la comision, cuál sea el título de ciudadanía de cada uno de ellos, si el nacimiento ó la naturalizacion.

Para hacer responsable á un gobierno del abandono forzado de una negociacion, lo menos que puede exi-

girse es, que al tiempo de verificarse este, consignaran sus motivos los interesados, en un documento formal.

Ya que no ante las autoridades mexicanas, ante cualquier agente consular de los Estados-Unidos en el lugar más inmediato del suceso, debieron formular los agentes de la compañía su protesta, ó los directores ante cualquier funcionario de los Estados - Unidos, ó por lo menos, dar inmediatamente cuenta del hecho á los accionistas.

Cuando nada, absolutamente nada de esto se hizo en más de dos años, tratándose de intereses tan cuantiosos, no puede creerse que la causa de su pérdida fuese la que se ha venido á alegar ante la comision.

La compañía emprendió sus negocios en Durango, México, no poniéndose bajo la proteccion del gobierno de la República, sino de la de los enemigos de él, los invasores y sus aliados, que dominaban á la sazón en aquella parte del país.

Algunas de las pérdidas resentidas por la compañía fueron causadas por dichos enemigos del gobierno de México, segun la declaracion del superintendente de las minas, Mr. Exall.

No parece, pues, justo que se haga responsable al gobierno de México aun de esas pérdidas.

Dice el fallo que "el hecho de que las autoridades locales de Tayoltita y San Dimas molestaran incesantemente á los que gestionaban la negociacion hasta obligarlos á abandonarla, por el fundado temor de que sus vidas estuvieran en peligro, no solamente no está refutado ó debilitado siquiera por las pruebas de defensa sino que por el contrario, estas corroboran la creencia de que las autoridades locales estaban determinadas á expeler del país á los reclamantes."

Podrá demostrar el que suscribe que este fundamento del fallo es erróneo, presentando un análisis de las pruebas de defensa; pero desde luego puede referirse á las declaraciones contenidas en las partes 2ª y 3ª de estas pruebas, núms. 57 y 58, comenzando con la del septuagenario D. Patricio Camacho, quien como otros muchos testigos, expone las verdaderas causas del abandono de las minas, independientes de toda accion de las autoridades, y cita otras dos empresas americanas que en la misma localidad han continuado libremente sus especulaciones.

En la parte 1ª de dichas pruebas, número, 56, fojas 89 á la 91, hay un documento en que acaso no ha fijado su atencion el Arbitro, por el cual el superintendente de la negociacion, Exall, celebrando un convenio, puso de manifiesto el poco ó ningun valor de las propiedades de la compañía, y la libertad con que ésta podia disponer de ellas.

En lo relativo á las sumas invertidas por la compañía en su empresa en México, se refiere el fallo únicamente á la declaracion de Mr. Geo. C. Collins, *presidente, accionista y acreedor de la compañía.*

Es incomprensible para el que suscribe, que á pesar de estas circunstancias, creyera Mr. Collins poder afirmar, bajo juramento, que "no tiene interes en la reclamacion de la compañía contra la República de México, *directo, contingente ó de otra clase.*"

Si Mr. Collins no tiene interes en la presente reclamacion, á quién representan los que la han gestionado.

El poder fué conferido á estos por Mr. Collins y D. J. Garth como representantes de la compañía "To prosecute before the american and mexican joint commission *their claim* against the government of México &c." —Documento núm 3.

Mr. Collins, *ex-parte* y sin presentar cuentas ni comprobante alguno, dice que la compañía obtuvo por suscripciones y ventas de sus acciones \$235,000 y que se habia prestado anticipado y pagado por la misma compañía \$64,291 06, sin expresarse siquiera hasta qué fecha.

Que además la compañía era deudora justamente—justly—por renta del local en que estaba su despacho salarios de oficiales, *honorarios de apoderados y abogados* y gastos judiciales de la cantidad de 42,500 pesos.

En esta partida se comprende seguramente toda la deuda de la compañía hasta la fecha de la declaracion

de Mr. Collins, incluyendo la contraida despues del abandono de la negociacion.

Se hace tal vez cargo á México hasta de los gastos erogados por el general Adams para obtener las pruebas que fué á negociar en aquella República, por medios que el que suscribe no se siente ya con bastante libertad para calificar; pero que serán bien perceptibles para quien examine todos los papeles de la reclamacion.

Por mucho rigor con que se haya de tratar á México declarando á su gobierno responsable del abandono de la empresa de que se trata, no puede hacérsele cargo ciertamente sino de las pérdidas sufridas hasta el momento del abandono.

El Arbitro ha tenido á bien fijar el 20 de Marzo de 1868 como la fecha en que se verificó.

¿Cuáles habian sido los gastos hechos efectivamente por la compañía hasta entónces?

Ni el mismo Mr. Collins, su presidente, lo ha dicho.

Debiéndose haber llevado libros y cuentas de la negociacion, parece que no habria sido mucho exigir que se presentaran, siquiera fuese para determinar hasta dónde era justo extender la responsabilidad del gobierno demandado.

No puede ménos que parecer extraño que una compañía cuyo capital nominal fué de 300,000 pesos invirtiera mayor suma en una empresa que nunca produjo utilidades.

Cuando se formó el memorial de esta reclamacion en